



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO VERBAL (SERVIDUMBRE)
N° 68001 31 03 004 2020 00253 00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 106), se dispone:

1.- No se tienen en cuenta las peticiones remitidas los días 14 de diciembre de 2021 y 18 de febrero, 25 de marzo y 13 de mayo de 2022 (consecutivos 091, 092, 098, 099, 102 a 105), por cuanto el abogado Brandon Camilo Archila Jaimes, no tiene derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.), en tanto que, el poder de sustitución con el que contaba le fue revocado tácitamente, tal y como se advirtió en el numeral 8.1. del auto calendado 20 de agosto de 2021 (consecutivo 071), y además la profesional del derecho Diana Marcela Cesarino Vargas ha venido interviniendo en el presente asunto, máxime que la misma no le ha otorgado nuevamente poder de sustitución a su colega Archila Jaimes. Inclusive, dicha situación ya había sido puesta en conocimiento en el numeral 1.1. del proveído adiado 7 de diciembre de 2021, tal y como se corrobora con las siguientes imágenes:

8.1.- Con fundamento en el inciso final del artículo 75 del C.G.P., se entiende que la abogada **DIANA MARCELA CESARINO VARGAS**, reasumió el poder y por consiguiente se entiende revocada la sustitución realizada a su colega BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES.

1.1.- En lo atinente a la solicitud contenida en el escrito remitido el 25 de agosto de 2021 (Pdf. 076), relacionada con reconocer personería al abogado Brandon Camilo Archila Jaimes, debe estarse a lo resuelto en el numeral 8.1. del prenombrado auto fechado 20 de agosto de 2021 (Pdf. 071), por cuanto en el mismo se tuvo por reasumido el poder por la abogada Diana Marcela Cesarino Vargas, y además con posterioridad a dicha determinación no se confirió poder de sustitución al abogado Archila Jaimes.

2.- En lo que atañe al escrito remitido el 14 de diciembre de 2021 (consecutivos 093 y 094), por el apoderado de la entidad demandada Construcciones Vásquez Yela y Cía S.A.S., referenciado como “*OPOSICIÓN AUTO DE 7 DICIEMBRE DE 2021*”, se advierte que

el mismo no puede tenerse en cuenta por extemporáneo, bajo el entendido de que este hiciera las veces de un recurso de reposición.

Nótese que la providencia en mención, se notificó por anotación en estado electrónico N° 157 el día 09/12/2021 (consecutivo 090), la cual quedó ejecutoriada el 14/12/2021 a la hora de las 04:00 p.m., y si bien el escrito antes señalado se envió el mismo 14/12/2021, también lo es que se hizo a las 17:14 horas (consecutivo 094), es decir, a las 05:14 de la tarde, por fuera del horario habilitado para esta ciudad. Por modo que, si la intención del memorialista era que se modificará o revocará la providencia de 7 de diciembre de 2021 (consecutivo 089), la misma se torna improcedente por no formularse dentro de la oportunidad establecida por el legislador en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que pretende dicho profesional del derecho es insistir en que la parte demandante no cumplió lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio calendado 26 de enero de 2021 (consecutivo 009), respecto a la exhibición de la autorización para ingresar al predio objeto de servidumbre, también lo es que, no existe prueba que acredite que este incumplió con ese deber, máxime que al requerírsele en el numeral 7° del auto calendado 20 de agosto de 2021 (consecutivo 071), informó que las obras autorizadas ya fueron iniciadas en el predio base de las pretensiones, respetando los límites impuestos por el juzgado para su desarrollo, procediendo a enviar algunas fotografías (consecutivo 076).

Dicha situación supone varios aspectos: **(i)** si la parte demandante no cumplió con dicha obligación, entonces como inició obras, puesto que en el expediente no hay prueba de que se presentaron inconvenientes en ese trámite, ni mucho menos que tuvo que intervenir la autoridad policiva competente para garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, como lo prevé el inciso 4° del artículo 7° del Decreto 798 de 2020, y **(ii)** la demandada Construcciones Vásquez Yela y Cía S.A.S., al notificarse del auto de apremio en su contra, tuvo conocimiento de la autorización concedida en el referido numeral 6° del proveído adiado 26 de enero de 2021 (consecutivo 009), y frente al mismo no formuló recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutoriado, ni tampoco demostró si quiera sumariamente que no se exhibió la autorización para ingresar al predio por parte de la entidad demandante, así como tampoco que ingresaron por la fuerza sin dejar evidencia, pues de ser así, los propietarios aquí demandados también contaban con los mecanismos jurídicos para evitar esas situaciones, pero en este asunto brilla por su ausencia elementos probatorios que permitan soportar su dicho.

En lo que atañe a la inconformidad de que se demandó la declaratoria de servidumbre con base en una ficha catastral que no corresponde al predio particular, dicho en otras palabras, que se tomó el inmueble matriz y no al segregado; lo primero que hay que decir, como ya se ha señalado en anteriores oportunidades, es que la ausencia del supuesto requisito de admisibilidad no fue objeto de recurso en su debida oportunidad, y lo segundo, es que al tenor del artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015 y los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., la ausencia o señalamiento del número catastral del predio objeto de las pretensiones de la demanda, no constituye una causal de inadmisión de la demanda ni mucho menos el rechazo de la demanda como lo pretende el censor.

3.- En conocimiento de las partes se deja lo informado el 1º de marzo de 2022 (consecutivos 100 y 101), por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Santander, quien refirió:

Me permito informarle que, consultada la base de datos catastral del municipio de Suaita respecto del predio que emite copia del recibo de impuesto predial No. 00-01-0010-0191-000, se encontró inscrito a nombre del señor EDWARD ORTIZ TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.957.447, predio denominado SAN PEDRO, identificado con la matricula inmobiliaria No. 321-36223.

Cabe mencionar que el número predial indicado en el oficio en mención No. 0001000100191000 no figura en el registro nacional catastral.

4.- Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, y como quiera que la demandada Construcciones Vásquez Yela y Cía S.A.S., en su escrito de contestación del libelo (consecutivo 029), manifestó su inconformidad con el estimativo de los perjuicios, razón por la cual se dará aplicación a los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, al igual que al numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

4.1.- Por consiguiente, se decreta un dictamen pericial para practiquen un avalúo especificando: **(i)** los daños que se causen y, **(ii)** tasen la indemnización a que haya lugar, por la imposición de la servidumbre eléctrica que se persigue sobre:

“(...) el predio denominado “LOTE 1”, cuya extensión es de 20 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-46643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 687700001000000100191000000000 (Matriz), cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 136 del siete (7) de julio de 2014, otorgada en la Notaría Única de Suaita.

METROS OBJETO DEL GRAVAMEN:

La servidumbre se constituye en el predio denominado “LOTE 1”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento cuarenta y seis (146) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Dos mil ochocientos noventa y tres (2.893) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. **Cantidad de torres:** Una (1). **Área de torres:** Cien (100) metros cuadrados”.

Se le concede el término de **diez (10) días** para realizar dicha experticia, cuyo término empezará a contar, una vez se acepte la designación por los peritos que se nombren de las siguientes entidades:

- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, quien a través de un perito que se encuentre adscrito a dicha entidad, en el término de **cinco (5) días**, proceda con la labor aquí encomendada y/o remita la lista de auxiliares vigente.
- En tanto que, mediante las Resoluciones de Auxiliares de la Justicia Nos. DESAJBUR19-44 de fecha 21 de enero de 2019 y DESAJBUR19-4225 de 25 de febrero de 2019, únicamente se designan partidores, síndicos, intérpretes, traductores y liquidadores, debe proceder este despacho judicial conforme al numeral 2º de artículo 48 del C.G.P., motivo por el cual se ordena, por secretaría requiérase a las siguientes entidades:
 - (i) Lonja de Propiedad Raíz de Santander,
 - (ii) Sociedad Colombiana de Topógrafos – Seccional Santander.

Para que en el término de **cinco (5) días**, remitan un listado de los evaluadores que actualmente se encuentren vigentes con aquellas instituciones y que tengan el conocimiento para estimar perjuicios por servidumbre de conducción eléctrica, a efectos de realizar el nombramiento correspondiente.

4.2.- Se insta a los peritos designados para que proceden a rendir el dictamen de forma conjunta y en los términos antes señalados. Por secretaría comuníqueseles a través del medio más expedito.

4.3.- Los gastos y honorarios que se generen correrán a costa de la citada demandada Construcciones Vásquez Yela y Cía S.A.S., por ser quien solicito la prueba.

4.4.- Se niega por improcedente el dictamen pericial solicitado por la citada sociedad demandada y la citación de la persona que realizó la experticia aportada por la parte demandante, por cuanto los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, al igual que el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, no autorizan dicha forma para realizar el valuó cuando la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, pues las disposiciones especiales en mención claramente establecen la forma como debe practicarse dicho avalúo y los peritos que deben intervenir en el mismo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b5455a6c777a9cc40b216032e92ca6ffd401ee53e6b9fd87bea4c3994aa0f**

Documento generado en 31/08/2022 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>